



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00704-2019-PA/TC

ICA

MARCELINO MODESTO QUISPE

HUANCAHUARI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Modesto Quispe Huancahuari contra la resolución de fojas 59, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00704-2019-PA/TC

ICA

MARCELINO MODESTO QUISPE

HUANCAHUARI

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica, en agravio de la Oficina de Normalización Previsional:

- Resolución 9, de fecha 18 de octubre de 2016 (f. 3), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la decisión de primera instancia y, reformándola, declaró infundada su excepción de improcedencia de acción;
- Resolución 14, de fecha 4 de diciembre de 2017 (f. 11), expedida por la misma Sala Penal, que declaró inadmisibles sus recursos de casación; y,
- Resolución de fecha 28 de marzo de 2018 (f. 14), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibles sus recursos de queja.

5. El recurrente alega que los hechos objeto de denuncia no constituyen delito, ni son justiciables penalmente, razón por la cual las resoluciones judiciales cuestionadas han devenido en irregulares, pues, por un lado, revocó su excepción de improcedencia de acción y, por el otro, desestimó sus medios impugnatorios. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el sustento del presente amparo se constriñe a la disconformidad del actor con el resultado desfavorable obtenido. No obstante, lejos de precisar y desarrollar presuntas irregularidades, se limita a sostener que los hechos imputados no constituyen delito. En este sentido, cabe recordar que el análisis sobre la relevancia penal de las conductas imputadas no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, ya que, como tantas veces hemos sostenido, eso solo le compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en dicho análisis, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00704-2019-PA/TC

ICA

MARCELINO MODESTO QUISPE

HUANCAHUARI

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL